

PROVINCIA DEL NEUQUEN

Poder Ejecutivo

DECRETO N. 1244

Neuquén, 29 de Abril de 1986

VISTO:

Lo Actuado por la Comisión Técnica Asesora de Recomposición Administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que el escalafón vigente para los agentes comprendidos en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial adolece de falencias que impiden a aquellos el normal desarrollo, y capacitación en la carrera administrativa. Que se hace necesario revertir dicha situación, orientándola fundamentalmente al logro de una administración pública eficaz, eficiente y dinámica, permanentemente adecuada a los requerimientos del Estado Provincial.

Que para materializar este propósito el ordenamiento a dictar debe contener pautas que permitan un óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, a través de una equilibrada distribución de responsabilidades.

Que a tal fin oportunamente por Decreto N.607/86 se nombró a una Comisión encargada de estudiar la problemática planteada, y proponer los cursos de acción para subsanarla.

Que del trabajo elaborado por dicha Comisión, con la participación de U.P.C.N. Seccional Neuquén y A.T.E. Seccional Neuquén surgió la conveniencia de proceder a la creación de un nuevo escalafón, conforme a las pautas establecidas en el Acuerdo suscripto el 09 de Abril del año en curso, que responda a los lineamientos aludidos.

Que el Poder Ejecutivo posee atribuciones otorgadas a través del Artículo 26 de la Ley N. 1632.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

D E C R E T A :

Artículo 1.- CREASE, un nuevo escalafón para todos los agentes comprendidos en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén; el que tendrá vigencia a partir del 01 de Abril de 1986 y reemplaza al vigente hasta ese momento. El mismo estará constituido por las siguientes categorías: FUA, FUB, FUC, FUD, OSA, OSB, OSC, OSD, OFA, OFB, OFC, OFD, AUA, AUB, AUC, y AUD, para el personal mayor de 18 años; y de las subcategorías AYA y AYB para los menores de esa edad.

Artículo 2.- El personal comprendido revistará de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en algunos de los siguientes agrupamientos y en

PROVINCIA DEL NEUQUEN

Poder Ejecutivo

las categorías que corresponda de conformidad con las normas que para cada caso se establecen:

- 0.-Personal superior
- 1.-Profesional y técnico
- 2.-Servicios Especializados
- 3.-Administrativos
- 4.-Mano de obra especializada
- 5.-Servicios Generales

Artículo 3.-

AGRUPAMIENTOS:

PERSONAL SUPERIOR: Estará incluido dentro de este agrupamiento el personal de conducción, responsable por el cumplimiento de misiones y funciones asignadas al organismo y del cumplimiento de las normas del sector y de las directivas que se le impartan. Se encarga de planificar, programar, dirigir y controlar las actividades del organismo y del personal que dependa del mismo. Se extenderá de las categorías FUD a FUA.

PROFESIONAL Y TECNICO: Incluye al personal que desempeñe funciones propias de su especialidad y posea título o reúna las condiciones que se establecen a continuación:

- a. El personal que posee título universitario y desempeña funciones propias de su profesión, no comprendidas en otros agrupamientos. En los casos en que el profesional cumpla tareas ajenas a su profesión o desempeñe tareas de dirección quedará comprendido en el agrupamiento que corresponda de acuerdo a la naturaleza de sus funciones.
- b. El personal egresado de Escuelas Técnicas Oficiales o reconocidas por el Estado, con un ciclo no inferior a cinco (5) años.

Este agrupamiento se extenderá: para el personal comprendido en el inciso a) de la categoría OSD a FUA y para el personal incluido en el inciso b) de la categoría OFD a FUA.

SERVICIOS ESPECIALIZADOS: Revistarà en este agrupamiento el personal cuya especialidad no està determinada en otro grupo y es de

aplicación exclusiva a un servicio determinado. Se extenderá de la categoría OFD a FUA. Comprenderá al personal de los Centros de Procesamiento Electrónico de Datos, periodistas, camarógrafos y fotógrafos, aeronavegantes, servicios de enfermería; auxiliares de laboratorio; además de aquellos casos que, previa y expresamente, el Poder Ejecutivo los incluya dentro de este agrupamiento.

ADMINISTRATIVO: Incluye al personal que desempeñen tareas administrativas principales, complementarias, auxiliares o elementales. Estará integrado por:

- a. Agentes menores de 18 años que desempeñen tareas primarias o elementales administrativas.

Comprenderá las categorías AYA y AYB.

- b. Personal de ejecución: Se incluirá a los agentes que desempeñen tareas administrativas principales, complementarias, auxiliares o elementales. Comprenderá las categorías AUB a OSA.

- c. Personal de supervisión: Comprenderá a los agentes que ejercen la fiscalización o inspección del cumplimiento de las normas legales vigentes o cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal a su cargo.

Se extenderá de las categorías OSA a FUB.

MANO DE OBRA ESPECIALIZADA: Revistarán en este agrupamiento el personal que posea el dominio de un conjunto de tácticas operativas adquiridas por la práctica o a través de instituciones oficiales o privadas.

Incluye a encargados de automotores, capataz especializado, personal de conmutadores telefónicos, oficiales, carpinteros, gasistas, plomeros, choferes y encargados del manejo de equipos y vehículos destinados al servicio.

Se extenderá de las categorías AUB a FUC.

SERVICIOS GENERALES: Se incluye en este agrupamiento al personal que realiza tareas de vigilancia, custodia, mantenimiento, limpieza y protección de edificios, equipos, materiales, y atención a otros agentes

Incluye a peones, medio oficiales, capataces de cuadrilla, de limpieza, cocineros, encargados de piso, encargados de ordenanzas, ordenanzas, mayordomos.

Se extenderà de las categorías AUD a FUC.

Tambièn se incluirà en este agrupamiento al personal menor de 18 años que desempeñe tareas afines; ademàs de aquellos casos que previa y expresamente el Poder Ejecutivo incluya dentro de este agrupamiento.

Artículo 4.- Creàense dentro del agrupamiento del personal superior las categorías FS1 y FS2 a las que accederàn aquellas personas que ocuparen algunos de los siguientes cargos:

FS1

Presidente del Consejo de Obras Pùblicas
Directores Generales de Enseñanza Media y Primaria del Consejo Provincial de Educaciòn
Director Provincial de Turismo
Director Provincial de Termas
Director Provincial de Finanzas
Director Provincial del Centro de Còmputos
Director General de Secretarìa General
Director General de Servicios Aèreos
Director General del Ministerio de Economìa y Obras Pùblicas
Director General de Ceremonial y Protocolo
Director General de Telecomunicaciones
Director General de Industria y Comercio
Director General de Catastro
Director General de Minerìa
Coordinador de la Secretarìa del COPADE
Coordinador de Ministerio o Subsecretarìa

FS2

Director de Educación Física del Consejo Provincial de Educación

Director de Enseñanza del Adulto del Consejo Provincial de Educación

Director de Apoyo Educativo del Consejo Provincial de Educación

Director de Enseñanza Inicial del Consejo Provincial de Educación

Jefe de zona del Consejo Provincial de Educación

La asignación de los cargos FS1 y FS2 estará conformada por: Básico equivalente a la asignación de la categoría FUA y bonificación por responsabilidad funcional equivalente a AUSTRALES DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO (A 241.-) y AUSTRALES DOSCIENTOS DIECIOCHO (A 218.-) respectivamente.

El personal del escalafón que fuere nombrado para ocupar algunos de los cargos precitados, al cesar en los mismos podrá reintegrarse a la categoría que ocupaba al momento de su designación, siendo de aplicación para su promoción automática a la categoría superior, lo normado en el Artículo 24 del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial.

Aquellos agentes que al presente revistaren en cargos a los que por esta norma se les otorga las categorías FS1, excepto los dependientes del Consejo Provincial de Educación, al cesar en los mismos continuarán detentando dichas categorías. Ello sin perjuicio de las funciones que en el futuro pudieran asignárseles y siempre y cuando, tuvieren como mínimo una antigüedad de diez (10) años, al 31 de Marzo de 1986, como agente de la Administración Pública Provincial. Aquellos agentes que por sus funciones revistan en niveles superiores, y provinieran del escalafón que por esta norma se reemplaza, con una antigüedad mínima al 31 de Marzo de 1986, de diez (10) años, en la Administración Pública Provincial, al cesar en aquellas, pasarán automáticamente a la categoría superior del agrupamiento que corresponda en el nuevo escalafón, sin perjuicio de las funciones que en el futuro pudieran asignarseles.

Artículo 5.- Para la conversión de las categorías en que revistaban los agentes al 31/03/1986, a las nuevas categorías que se crean por el presente, se utilizará la siguiente metodología.

CATEGORIA ACTUAL	NUEVA CATEGORIA
--	FUA
24	FUB

23	FUC
22	FUD
21	OSA
20	OSB
19	OSC
18	OSD
17	OFA
16	OFB
15	OFC
14	OFD
13	AUA
12	AUB
11	AUC
10 a 1	AUD

Los agentes que hubieren sido promovidos en categorías antes del 01/01/85, como así también aquellos que hubieren ingresado con anterioridad a esa fecha y no hubieren sido promovidos al 01/01/85, se incorporarán en el agrupamiento que les corresponda de acuerdo a sus funciones y pasarán a la categoría superior con excepción de las categorías 21, 17 y 13, que pasarán directamente a las categorías FUD, OSD y OFD, respectivamente. Asimismo, en aquellos casos en que, como resultado del pasaje al nuevo escalafón, determinados agentes queden ubicados en categorías no existentes en los agrupamientos que les correspondan, por excepción, revistarán en las categorías que surjan por aplicación del procedimiento antes descripto. Cuando estos agentes cesaren en la Administración Pública, las vacantes producidas se transformarán automáticamente a la categoría superior del agrupamiento correspondiente. Las categorías vacantes que se encuentran cubiertas por subrogación serán convertidas de acuerdo a lo establecido en el presente Artículo, conforme su creación haya sido anterior o posterior al 01/01/85.

Artículo 6.- Se exceptuará de lo establecido en el artículo anterior, a los médicos residentes y otros profesionales de la salud, quienes aunque hayan ingresado con posterioridad al 31/12/84, revistarán en la misma categoría que el resto de los profesionales (OSC).

Artículo 7.- Se tomará como categoría mínima para el personal que revista a la fecha del presente Decreto en los cuadros de la Administración Pública la categoría AUB, sin perjuicio de que el personal ingresante, en adelante, lo haga por el tramo inferior del agrupamiento al cual corresponda.

Artículo 8.- Para el pago de la asignación de cada categoría se establecen los siguientes coeficientes porcentuales.

CATEGORIA	PORCENTUAL
FUA	100%
FUB	87,5%
FUC	72,5%
FUD	60 %
OSA	45 %
OSB	40 %
OSC	37,5%
OSD	35 %
OFA	32,5%
OFB	30,5%
OFC	29 %
OFD	27,5%
AUA	26 %
AUB	25 %
AUC	24 %
AUD	22,5%
Menores	
AYA	20 %
AYB	18 %

Artículo 9.- FIJASE a partir de la vigencia del presente escalafón una bonificación adicional por "Permanencia en la Categoría" para el personal de la Administración Pública Provincial y Organismos Descentralizados, con categoría de revista AUD a FUA, excepto los agentes beneficiados en regímenes especiales por iguales conceptos.

- El adicional establecido en el párrafo anterior consiste en una retribución mensual equivalente a la diferencia entre la asignación de la categoría de revista y la inmediata superior, cuya percepción se fija en los porcentajes según la antigüedad en el cargo, de acuerdo a la siguiente escala:

34% con antigüedad de más de 2 años hasta 4 años.

66% con antigüedad de más de 4 años hasta 6 años.

100% con antigüedad de más de 6 años.

Para la categoría FUA este adicional quedará limitado como máximo al 40% de la diferencia entre ella y la inmediata superior FS2.

- La Bonificación adicional establecida en el presente Artículo no se computará para el cálculo de horas extraordinarias que autoriza el artículo 6. de la Ley n. 1.632.-

- En caso de subrogancia no se computará, a los efectos del presente adicional, la antigüedad en el cargo subrogado.

Artículo 10.- El personal de la Dirección de Servicios Aéreos que se indica percibirá las siguientes bonificaciones, que se liquidarán en forma mensual:

A - SUPLEMENTO POR RIESGO DE VUELO: El Director, Piloto y Copilotos, percibirán una bonificación de acuerdo a la siguiente escala:

CATEGORIAS	CANTIDAD DE PUNTOS
FUA	717
FUB	584
FUC	476
FUD	391

B - SUPLEMENTO POR APOYO DE VUELO: El Jefe de Mecánicos y mecánicos del Parque Aéreo de la Provincia con títulos habilitantes, percibirán de acuerdo a la siguiente escala:

CATEGORIAS	CANTIDAD DE PUNTOS
------------	--------------------

FUA	538
FUB	438
FUC	357
FUD	293
OSA	242
OSB	201
OSC	191
OSD	181
OFA	166
OFB	159
OFC	153
OFD	146

C - SUPLEMENTO POR HORA DE VUELO

1. El Director, Pilotos y Copilotos percibirán una bonificación de UN PUNTO CON VEINTICINCO CENTESIMOS (1,25); NOVENTA Y CINCO CENTESIMOS (0,95) de punto y SESENTA Y OCHO CENTESIMOS (0,68) de punto respectivamente, por cada hora de vuelo o fracción mayor de TREINTA (30) minutos, que registren en calidad de tales.
2. El Jefe de Mecánicos y mecánicos del Parque Aéreo de la Provincia, con títulos habilitantes, percibirán una bonificación de TRECE CENTESIMOS (0,13) de punto y DIEZ CENTESIMOS (0,10) de punto respectivamente, por cada hora de vuelo que en su conjunto registren las máquinas del mencionado parque.
3. En caso de realizarse vuelos en helicópteros, la bonificación por hora de vuelo a abonarse al Director y Piloto, será de UN PUNTO CON CINCUENTA Y SIETE CENTESIMOS (1,57) y UN PUNTO CON VEINTICINCO CENTESIMOS (1,25) respectivamente, por cada hora de vuelo o fracción mayor de TREINTA (30) minutos, que registren en calidad de tales.

Artículo 11.- Reconócese a los agentes que prestan servicios en el Ente Provincial de Energía, los siguientes adicionales:

A - COMPENSACION POR MAYOR HORARIO: Los agentes que presten servicios en jornadas de 8 u 8,24 horas con categoría de revista AUD a

OSA percibirán una compensación por Mayor Horario de hasta el monto equivalente a VEINTE (20) ò VEINTIOCHO (28) Horas Extraordinarias, respectivamente.

B - COMPENSACION POR RESPONSABILIDAD JERARQUICA: Los agentes que presten servicios en funciones de conducción percibirán una compensación por Responsabilidad Jerárquica de acuerdo a lo establecido en la siguiente escala:

CATEGORIAS	CANTIDAD DE PUNTOS	
	DESDE	HASTA
AP5	133	399
FUA	89	269
FUB	73	219
FUC	60	179
FUD	49	147
OSA	40	121
OSB	33	100
OSC	32	95
OSD	30	90
OFA	28	83
OFB	27	80
OFC	26	77
OFD	25	76
AUA	24	75
AUB	24	74
AUC	24	73
AUD	24	71

C- COMPENSACION POR TRABAJO EN EQUIPO: Los agentes que presten servicios en los sectores de Generación, Transformación, Distribución y Mantenimiento, durante las 24 horas, en turnos, parciales percibirán

una compensación por trabajo en Equipo teniendo en cuenta el límite máximo establecido en la siguiente escala:

CATEGORIAS	CANTIDAD DE PUNTOS
OSA	202
OSB	167
OSC	159
OSD	151
OFA	138
OFR	133
OFC	128
OFD	121
AUA	121
AUB	120
AUC	119
AUD	118

D - COMPENSACION POR TAREA RIESGOSA: Los agentes que presten servicios en los sectores de Generación, Transformación, Distribución, Mantenimiento y Seguridad, percibirán una Compensación por Tarea Riesgosa de acuerdo a lo establecido en la siguiente escala:

CATEGORIAS	CANTIDAD DE PUNTOS	
FUA	89	269
FUB	73	219
FUC	60	179
FUD	49	147
OSA	40	121
OSB	33	100
OSC	32	95

OSD	30	90
OFA	28	83
OFB	27	80
OFC	26	77
OFD	25	76
AUA	24	75
AUB	24	74
AUC	24	73
AUD	24	71

Las compensaciones previstas en el presente artículo, serán acordadas en cada caso por el Ente Provincial de Energía de acuerdo al Nomenclador Básico de Funciones y Categorías que se consigna en Planilla Anexa VII, graduando la cantidad de puntos y fijando la jornada normal de labor de cada sector según las necesidades que el servicio requiera.

El personal que perciba compensación por Trabajo en Equipo y falte a sus obligaciones sin causa justificada, además de las sanciones y/o descuentos previstos en el estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial se le descontará un VEINTE POR CIENTO (20%) de la referida compensación por cada falta.

Artículo 12 .- a) FIJASE, para el personal dependiente de la Dirección Provincial de Telecomunicaciones correspondiente al Escalafón General, que desempeñe tareas que requieran alta especialización en Telecomunicaciones, una bonificación por "Actividad Técnica de Alta-Especialización en Telecomunicaciones de acuerdo a lo establecido en la siguiente escala:

CATEGORIAS	HASTA PUNTOS
FUA	359
FUB	292
FUC	238
FUD	195
OSA	161

OSR	134
OSC	127
OSD	121
OFA	111
OFB	106
OFC	102
OFD	97
AUA	96
AUB	96
AUC	95
AUD	94

Esta bonificación será absorbida, en la medida de su concurrencia por el adicional por título, y será asignada por medio de Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Obras Públicas a propuesta de la Dirección Provincial de Telecomunicaciones.

b) El personal dependiente de la Dirección Provincial de Telecomunicaciones que preste servicio de guardia percibirá una bonificación de acuerdo al siguiente detalle:

	PUNTOS
1 - Técnico de Primera y Segunda	40
2 - Técnico Tercera	30
3 - Ayudante Técnico de Primera y Segunda	20

El período de guardia se considerará por día completo. La prestación de servicios durante dicho período no dará derecho a la percepción de las retribuciones correspondientes a servicios extraordinarios.

Artículo 13.- RECONOCESE a los agentes con tareas operativas que prestan servicios en la Administración Provincial del Agua, en sectores de Bombeos de Agua y Líquidos Cloacales; Cuadrilla de Mantenimiento de Redes de Agua y Cloaca; Perforaciones; Estudios y Proyectos; Recursos Hídricos; Personal de Operación y Mantenimiento de Plantas de Tratamiento; Personal de Redes de Agua y Cloacas (mantenimiento obras por Administración); Personal de Taller de Bombas y

Montajes; Personal Mantenimiento Electromecánico Acueducto Cutral Cð; Personal Mantenimiento Obras Civiles e Hidráulicas Acueducto Cutral Cð; Personal Operación de Acueducto y Planta de Tratamiento; Personal Servicio de Riego (tomeros y Mantenimiento de canales); Personal distritos Interior (Picùn Leufù; Junìn de Los Andes; Mariano Moreno; Chos Malal); Laboratorio de Aguas.

- a. Una compensación por TRABAJO EN EQUIPO cuando se desempeñen durante las VEINTICUATRO (24) horas, en turnos parciales rotativos de hasta la cantidad de puntos establecida en la siguiente escala:

CATEGORIAS	CANTIDAD DE PUNTOS
FUA	448
FUB	365
FUC	298
FUD	244
OSA	202
OSB	167
OSC	159
OSD	151
OFA	138
OFB	133
OFC	128
OFD	122
AUA	121
AUB	120
AUC	119
AUD	118

- b. Una compensación por TAREA RIESGOSA Y/O DISPONIBILIDAD de acuerdo a lo establecido en la siguiente escala y por cada concepro:

CATEGORIAS	CANTIDAD DE PUNTOS	
	DESDE	HASTA
FUA	89	359
FUB	73	292
FUC	60	238
FUD	49	195
OSA	40	161
OSB	33	134
OSC	32	127
OSD	30	121
OFA	28	111
OFB	27	106
OFC	26	102
OFD	25	97
AUA	24	96
AUB	24	96
AUC	24	95
AUD	24	94

c. Una compensación por TRABAJO INSALUBRE de acuerdo a lo establecido en la siguiente escala:

CATEGORIAS	CANTIDAD DE PUNTOS	
	DESDE	HASTA
FUA	89	359
FUB	73	292
FUC	60	238
FUD	49	195

PROVINCIA DEL NEUQUEN

Poder Ejecutivo

OSA	161
OSB	134
OSC	127
OSD	121
OFA	111
OFB	106
OFC	102
OFD	97
AUA	96
AUB	96
AUC	95
AUD	94

- d. Una compensación por MAYOR HORARIO cuando se desempeñen en jornadas de 8 (ocho) o más horas de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) de los valores establecidos en los incisos a) b) y c) del presente, en caso de así corresponder, a los cuales se adicionarán los siguientes:

CATEGORIAS	CANTIDAD DE PUNTOS
	HASTA
OSA	104
OSB	92
OSC	86
OSD	81
OFA	75
OFB	70
OFC	67
OFD	63

AUA	60
AUB	58
AUC	55
AUD	52

Considèrase "TAREAS OPERATIVAS" del quehacer de la Administración Provincial del Agua los trabajos realizados en la captaciòn, almacenamiento, bombeos, distribuciòn y control de calidad de las aguas para consumo humano; colecciòn; bombeos, tratamiento, evacuaciòn y control de calidad de lîquidos cloacales; mantenimiento de los sistemas descriptos a travès de talleres mecànicos y electromecànicos, así como de cuadrillas especiales de obras civiles e hidràulicas; trabajos de topografía, control y mediciòn de caudales y control de calidad del recurso hîdrico; perforaciones para la obtenciòn de aguas potables y/o para riego; toma y distribuciòn de agua para riego y mantenimiento de los sistemas de riego y drenajes. Las compensaciones previstas en el presente artículo seràn acordadas en cada caso por el Ministerio de Economía y Obras Pùblicas, fijando los porcentajes segùn las necesidades que el servicio requiera.

No estaràn contemplados dentro de las bonificaciones previstas en el presente artículo aquellos agentes que cumplan tareas administrativas y de servicios que se encuentren fuera de los sectores descriptos.

Las bonificaciones correspondientes a "Disponibilidad" y "Mayor horario" no alcanzaràn a los agentes comprendidos en las categorías FUD Y Superiores.

Al personal que perciba la compensaciòn por trabajos en equipo y falte a sus obligaciones sin causa justificada, ademàs de las sanciones y/o descuentos previstos en el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pùblica Provincial, se les descontarà un 20% (VEINTE POR CIENTO) de la referida compensaciòn por cada falta.

Artículo 14.- Fijase para el personal que desarrolla funciones en el àmbito del sistema de computaciòn de datos, de la Administración Central y Organismos Descentralizados, un adicional mensual por funciòn de acuerdo a la escala porcentual màmima establecida en la planilla anexa VI, que forma parte integrante del presente Decreto, de acuerdo a la categoría referencial que para cada funciòn se indica, pudièndose otorgar porcentajes inferiores a los indicados. El valor cien del adicional mensual por funciòn se establece en el monto que resulte de la diferencia entre la asignaciòn de la categoría FS2 y la asignaciòn de la categoría FUA.

El adicional otorgado al agente más la categoría referencial constituirán el monto máximo a abonarse por tales funciones.

El adicional correspondiente al nivel de Subdirector General, solo podrá ser asignado a los agentes que revistan en esta función exclusivamente en el Centro Unico de Informática Neuquén.

En el caso en que el agente reviste en una categoría superior a la referencial indicada, el adicional será absorbido hasta su concurrencia por la diferencia que resulte entre la asignación de su categoría de revista y la referencial.

El referido adicional por función será asignado a propuesta de la Dirección del CUIIN, por medio de Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Obras Públicas, o conjunta con el Ministerio que correspondiere en el caso de involucrar a agentes de diferentes Ministerios incluyendo a los Organismos Descentralizados bajo su Jurisdicción. No reviste, para el agente asignado, el carácter de permanente, pudiendo ser modificado o anulado.

El adicional por función establecido en el presente artículo será absorbido, en la medida de su concurrencia, por el adicional por título.

Artículo 15.- Fijase una compensación mensual en concepto de riesgo por insalubridad de 82 puntos al personal en forma exclusiva y permanente desarrolle actividades que involucren la preparación e impresión sobre todo tipo de material, y al afectado a la elaboración y preparación de tintas, barnices, etc. para uso gráfico, así como mantenimiento de maquinarias e instalaciones de talleres gráficos y que, en forma evidente, puedan producir trastornos en su salud con neto incremento del riesgo asumido en la prestación laboral.

Artículo 16.- Fijanse las siguientes bonificaciones de la Carrera Sanitaria para el personal de la Subsecretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Bienestar Social.

1.- TIEMPO DEDICADO A LA FUNCION

A - Tiempo Pleno: Los profesionales Universitarios de la Salud Categoría OSC y menores, percibirán por su labor asistencial y/o de conducción en los establecimientos del área, las remuneraciones comunes a su categoría, más una bonificación de (431) CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO puntos por una prestación de (40) horas semanales, distribuidos en (5) CINCO días de (7) SIETE horas (15) QUINCE minutos en horario discontinuo y un (1) día de TRES (3) horas CUARENTA Y CINCO (45) minutos, a lo cual se adicionará TRES PUNTOS CON VEINTE VEINTE CENTESIMOS (3,20) por

cada año de antigüedad reconocida por la Administración Provincial.

B - Dedicación exclusiva: Los Profesionales Universitarios de la Salud que revisten en la categoría OSC y contemplados en la situación especificada anteriormente (punto 1 - Inciso A), Directores de Hospitales y Jefes de Zonas Sanitarias, y que acepten la prohibición del libre ejercicio de su profesión, percibirán por su DEDICACION EXCLUSIVA al servicio una bonificación de 477 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE) puntos a lo cual se adicionará SEIS PUNTOS CON CUARENTA CENTESIMOS (6,40) por cada año de antigüedad reconocida por la Administración Provincial.

C -

Determinase para los profesionales Universitarios de la Subsecretaría de Salud, categoría OSC que prestan servicios asistenciales en establecimientos hospitalarios dependientes de la misma, y en regimen de horario reducido, los siguientes descuentos sobre la asignación de la categoría:

a) Por una prestación de DECIOCHO (18) horas semanales, distribuidas en CINCO (5) días hábiles, una deducción de SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) de la asignación de su categoría.

b) Por una prestación de VENTICINCO (25) horas semanales distribuidas en CINCO (5) días hábiles, una deducción del QUINCE POR CIENTO (15 %) de la asignación de su categoría.

D - Prolongación de jornada: Percibirá esta bonificación el personal no profesional de los servicios Hospitalarios con categoría de revista AUD a OSA inclusive, que desempeñen tareas de servicios de carácter continuado y permanente por una prestación de CUARENTA Y CUATRO (44) horas semanales, cumpliendo turnos rotativos, o jornadas fraccionadas o cobertura de guardias no contempladas por otra bonificación. Fijase el monto de esta bonificación en:

CATEGORIA	CANTIDAD DE PUNTOS
OSA	304
OSB	270
OSC	253

OSD	236
OFA	219
OFB	206
OFC	196
OFD	187
AUA	185
AUB	184
AUC	183
AUD	181

Los precedentes regimenes laborales seran autorizados en cada caso por Decreto del Poder Ejecutivo, y a propuesta del Ministerio de Bienestar Social, quien considerara las solicitudes de la Subsecretaria de Salud. El Ministerio de Bienestar Social mediante resoluci6n fundada en cada caso podra determinar sistemas de distribuci6n horaria en la prestaci6n de servicios que difieran de los establecidos cuando asi lo exija la necesidad de adecuaci6n a los fines de un efectivo servicio asistencial.

2.- GUARDIAS PROFESIONALES Y TECNICAS

A - Guardia Profesional Activa: Percibiran esta bonificaci6n los Profesionales Universitarios de la Salud que efectuen servicios de guardia activa hospitalaria segun el regimen fijado por el Ministerio de Bienestar Social, determinandose el monto de la misma de la siguiente manera: 1) dias habiles 127 (CIENTO VENTISIETE PUNTOS); 2) dias sabados y no laborables CIENTO SESENTA Y CINCO (165) puntos; 3) dias domingos y feriados DOSCIENTOS DIECINUEVE (219) puntos y los proporcionales que correspondan en periodos de licencia, segun lo reglamente la Subsecretaria de Salud. Los periodos de de guardias se contabilizan por dia completo y pueden ser fraccionados en periodos no menores de DOCE (12) horas. Estan obligados a cumplir este servicio todos los profesionales universitarios de la Salud, de acuerdo a las necesidades de los establecimientos en los cuales desempeñan sus tareas. Para los casos excepcionales en los cuales las autoridades de conducci6n de los hospitales de Nivel de Complejidad IV, VI y VIII documenten la imposibilidad de cubrir con el personal titular de planta las necesidades de guardias m6dicas activas obligatorias, podra contratarse, sin

relación de dependencia, los servicios de profesionales cuya idoneidad será previa y acabadamente certificada por la Dirección de los Establecimientos y percibirán por sus prestaciones idéntica remuneración que la estipulada para el personal titular, con afectación a la partida de servicios. En ningún caso se aceptará que la proporción de personal contratado sobre personal titular del plantel del mes de guardia exceda el QUINCE POR CIENTO (15%), a efectos de garantizar la calidad y continuidad de los servicios y todas las contrataciones exigirán la conformidad previa y la autorización expresa de la Subsecretaría de Salud.

B - Guardia Profesional Pasiva: Percibirán esta bonificación los Profesionales Universitarios de la Salud que efectúen servicios de guardia pasiva hospitalaria, según el régimen fijado por el Ministerio de Bienestar Social, determinándose un monto máximo mensual equivalente a CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (445) puntos. La Subsecretaría de Salud determinará las normas a las que se ajustará su funcionamiento en cada caso para asegurar la cobertura permanente del servicio.

C - Guardia Técnica Activa: El personal Técnico o profesional que preste servicio de guardia activa hospitalaria, percibirá por esta labor un monto que será equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del fijado para la guardia médica activa (punto 2 - Inciso A), según corresponda a día hábil, sábado o no laborable, y domingo y feriado, según lo reglamente la Subsecretaría de Salud. Está obligado a su cumplimiento el personal que por la índole de su función exija una presencia continuada y permanente en servicio. Serán determinados por la Subsecretaría de Salud los sectores que mantendrán esta cobertura, fijando las normas a las que se ajustará su funcionamiento.

D -Guardia Técnica Pasiva: El personal técnico o profesional que preste servicios de guardia pasiva percibirá por esta labor hasta un monto máximo mensual de acuerdo a los establecido en la siguiente escala:

1. Para el Director del Hospital Provincial Neuquén (Complejidad VIII) se fija el monto de la bonificación en SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS (636) puntos.
2. Para Jefes de Zonas Sanitarias y Directores Asociados del Hospital Provincial se fija el monto de la bonificación en CUATROCIENTOS TRECE (413) puntos.
3. Para Asesores Técnicos en Comisión, con relevo de actividades asistenciales, para Coordinador Docente de Residencias Médicas y Director de la Escuela Superior de Enfermería, hasta DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (286) puntos según criterio de la Subsecretaría de Salud.
4. Para Director de Hospital Interzonal (Complejidad VI) y Jefes de Departamentos Profesionales del Hospital Provincial (Complejidad VIII) el monto de las bonificaciones se fija en DOSCIENTOS VEINTITRES (223) puntos.
5. Para Jefes de Servicios Profesionales del Hospital de Nivel VIII (Provincial), Subdirector del Hospital de Nivel VI (Interzonal), Directores de los Hospitales de Nivel IV (Zonales) y Coordinadores Zonales de Odontología y Saneamiento, se fija el monto de la bonificación en CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) puntos.
6. Para Jefes de Divisiones Profesionales de Nivel VI (Interzonales), Subdirector de Hospitales de Nivel IV (Zonal) y Directores de Hospitales de Nivel IV (No Zonales), se fija el monto de la bonificación en CIENTO VEINTISIETE (127) puntos.
7. Para Directores de Hospitales de Nivel III (Rurales tipo "B") y Jefes de Area Programa de Hospitales de Nivel IV (Zonales y no Zonales) y VI (Interzonales) se fija el monto de la bonificación en CIENTO ONCE (111) puntos.
8. Para Jefes de Sectores Profesionales del Hospital Nivel VIII (Provincial) Nivel VI (Interzonal), Nivel IV (Zonales y no Zonales), Directores de Hospitales de Nivel III (Rural tipo "A") y Jefes de Centros de Salud Nivel II. Se fija el monto de la bonificación en OCHENTA (80) puntos.
9. Para Jefes de Sectores de Hospitales de Nivel III (rurales tipo "B"), Encargados de Sección Profesional del Hospital de Nivel VIII (Provincial) e Instructores de Residencias Médicas Provinciales, se fija el monto de la bonificación en ~~SESENTA Y CUATRO~~ (64) puntos.

CATEGORIA	CANTIDAD DE PUNTOS
-----	-----
OSA	445
OSB	445
OSC	445
OSD	422
OFA	386
OFB	372
OFC	357
OFD	339
AUA	338
AUB	335
AUC	334
AUD	330

Los sectores que mantendrán este servicio serán determinados por la Subsecretaría de Salud, fijando las normas a las que se ajustará el funcionamiento de las mismas, para asegurar la cobertura permanente del servicio.

3.- RESPONSABILIDAD DEL CARGO

A - Responsabilidad de conducción de los Profesionales Universitarios: A los efectos de esta bonificación, los establecimientos se clasificarán según nivel de complejidad y Estructura Orgánica de los servicios de acuerdo con la zonificación provincial. No se incluye el personal de enfermería cuya responsabilidad de conducción se preve por separado. Será asignada responsabilidad para esta función solamente a profesionales que comprometan un tiempo dedicado al servicio no inferior a las CUARENTA (40) horas semanales. En el caso excepcional en que el cargo de conducción fuera ocupado por un no profesional, el mismo percibirá un SETENTA POR CIENTO (70 %) de la bonificación estipulada en el acápite correspondiente.

B - Responsabilidad de conducción de los Sectores de Enfermería y Técnicos: Percibirá esta bonificación el personal técnico y de enfermería que sea destinado por Disposición de la Subsecretaría de Salud en las siguientes funciones:

1. Para Coordinador Docente y Supervisor Provincial, Coordinadores de Zonas Sanitarias de Enfermería y Estadísticas y Jefes de Departamentos del Hospital Provincial (Complejidad VIII), se fija el monto de la bonificación en CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) puntos.
2. Para Jefes de Servicios del Hospital Provincial (Complejidad VIII) y Jefes de Servicios del Hospital Interzonal (Complejidad VI), el monto de la bonificación se fija en CIENTO VENTISIETE (127) puntos.
3. Para Jefes de Sectores del Hospital Provincial (Complejidad VIII), Jefes de Sectores del Hospital Interzonal (Complejidad VI) y Jefes de Sector de los Hospitales Zonales y de Complejidad IV, se fija el monto de la bonificación en OCHENTA (80) puntos.
4. Para Jefes de Sección del Hospital Provincial (Complejidad VIII), Jefes de Sección del Hospital Interzonal (Complejidad VI) y Jefes de Sección de los Hospitales Zonales y de Complejidad IV, Encargados de sector de los Hospitales Zonales y de Complejidad IV, Encargados de Sector de Hospitales de Complejidad III y para Instructores Profesionales de los Cursos de Nivel Terciario, se fija el monto de la bonificación en SESENTA Y CUATRO (64) puntos.

Responsabilidad de conducción para el Nivel Central: Los Profesionales Universitarios que sean designados para desempeñarse como Director y en el Nivel Central de la Subsecretaría de Salud, percibirán por una prestación no inferior a las CUARENTA (40) horas semanales con obligación de extenderlas de acuerdo a las necesidades del Servicio los siguientes suplementos:

1. Para el Director General de Salud fijase una bonificación equivalente a la diferencia entre la asignación de su categoría de revista y adicionales particulares y los que corresponderían por la categoría FSI a la cual se adicionará SEIS (6) PUNTOS CON CUARENTA CENTESIMOS (6,40) por cada año de antigüedad reconocida por la Administración Provincial.
2. Para los Directores de Atención Médica, Servicios Técnicos Generales, Información y Programación, Recursos Humanos y Saneamiento Ambiental fijase una bonificación equivalente a la diferencia entre la asignación de la categoría ~~del agente~~ agente y adicionales particulares y los que le

corresponderían por la Categoría FUA 1, a la cual se le adicionará SEIS PUNTOS CON CUARENTA CENTESIMOS (6,40) por cada año de antigüedad reconocida por la Administración Provincial.

4.- ADICIONAL POR ACTIVIDAD CRITICA TECNICO-ASISTENCIAL:
Percibirá esta bonificación el personal de la Subsecretaría de Salud encuadrado en las funciones que se detallan y por los montos que en cada caso se indican: A - Los profesionales con actividades críticas que no perciban las bonificaciones establecidas en el Punto 1 - Inciso A y B del presente Artículo: Enfermeras, Obstetras, Asistentes Sociales, Terapistas Ocupacionales y/o Físicos, Dietistas, Nutricionistas, Fonoaudiólogos Kinesiólogos y otros técnicos con carreras de nivel terciario, percibirán una bonificación de SESENTA Y CUATRO (64) puntos, más un adicional de UN PUNTO CON SESENTA CENTESIMOS (1,60) puntos por cada año de antigüedad reconocida por la Administración Provincial. B - Auxiliares de Enfermería, Laboratorio, Radiología, Estadística y otros servicios técnicos, percibirán una bonificación de TREINTA Y DOS (32) puntos, más un adicional de UN PUNTO CON SESENTA CENTESIMOS (1,60) por cada año de antigüedad reconocida por la Administración Provincial. C - Los profesionales responsables de la tecnología central de salud con funciones de Asesoría Permanente o Jefatura de Departamentos Técnicos y con formación específica certificada, o no menos de cinco (5) años de experiencia en su especialidad, percibirán una bonificación de CIENTO VEINTISIETE (127) puntos, más un adicional de UN PUNTO CON SESENTA CENTESIMOS (1,60) por cada año de antigüedad reconocida por la Administración Provincial. La Subsecretaría de Salud estudiará en cada caso las solicitudes elevadas a su consideración por los servicios de su jurisdicción y propondrá si lo considera apropiado la liquidación de esta bonificación ante el Ministerio de Bienestar Social, quien determinará su efectivización. Será requisito acreditar el título respectivo, o documentar un mínimo de (3) TRES años de trabajo efectivo y continuo en el servicio de referencia, el cual deberá certificar su idoneidad para la función.

5.- RESIDENCIA MEDICA PROVINCIAL

- a. Los profesionales que accedan a la Residencia y posean más de catorce meses de antigüedad como médicos de planta de la Subsecretaría de Salud a la fecha de ingreso a la Residencia, percibirán durante todo su desarrollo las bonificaciones establecidas en el punto 1 - Inciso A y B del presente artículo.
- b. En los casos en que la citada antigüedad sea menor de ~~diez~~ ^{diez} meses percibirán únicamente las bonificaciones

PROVINCIA DEL NEUQUEN

Order Ejecutivo

establecidas en el Punto 1 - Inciso A, durante todo el desarrollo de la Residencia.

- c. Los profesionales cuyo ingreso a la Subsecretaría de Salud se realice a través de la Residencia y que por lo tanto no tienen antigüedad acumulada percibirán: por el primer año de Residencia las retribuciones comunes a la Categoría OSC 1 más una bonificación igual al 60 % del Punto 1 - Inciso A (Tiempo Pleno), y por el segundo y tercer año de Residencia las retribuciones comunes a la categoría OSC 1 más una bonificación igual al 100 % del Punto 1 - Inciso A (Tiempo Pleno).

En todos los casos deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Punto 1 Inciso B.

Déjase establecido que toda actividad que se realice durante la Residencia en función del cumplimiento del programa de la misma no generará derecho a la percepción de otras remuneraciones que las establecidas en los apartados anteriores del presente punto, salvo criterio en contrario de la Subsecretaría de Salud.

6.- RIESGO POR INSALUBRIDAD Fijase una compensación mensual en concepto de Riesgo por Insalubridad equivalente a OCHENTA Y DOS (82) puntos al personal de los servicios de atención médica que realicen en forma permanente y con exclusividad trabajos en unidades destinadas a la atención de enfermedades infecto-contagiosas en contacto directo con los pacientes o con los elementos contaminados procedentes de los mismos, tareas en unidades de radiología, radioterapia o que manipulen material radioactivo, u otras actividades que, en forma evidente y documentada, puedan producir trastornos en su salud con neto incremento del riesgo en relación con el resto del personal afectado a los servicios hospitalarios generales.

Artículo 17.- El personal dependiente de la Subsecretaría de Acción Social con categoría de revista AUD a OSA inclusive, que desempeñe sus tareas en servicios de carácter continuo y permanente y por una prestación de CUARENTA Y CUATRO (44) horas semanales percibirá las siguientes bonificaciones:

CATEGORIA	CANTIDAD DE PUNTOS
OSA	304
OSB	270

OSC	253
OSD	236
OFA	219
OFB	206
OFC	196
OFD	187
AUA	185
AUB	184
AUC	183
AUD	181

Dichas bonificaciones serán otorgadas mediante Decreto del Poder Ejecutivo y a propuesta del Ministerio de Bienestar Social.

Artículo 18.- Fijase una compensación mensual en concepto de bonificación especial por Riesgo Minero para el Personal dependiente de la Dirección Provincial de Minería cuyas tareas lo expongan en forma permanente a contingencias peligrosas o insalubres. Esta bonificación será otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial a aquellos agentes que a juicio de la Subsecretaría de Recursos Naturales corresponda y hasta un monto máximo mensual de acuerdo a lo establecido en la siguiente escala:

CATEGORIA	CANTIDAD DE PUNTOS
-----	-----
FUA	179
FUB	146
FUC	119
FUD	98
OSA	81
OSB	80
OSC	78
OSD	76

OFA	74
OFB	72
OFC	71
OFD	70
AUA	69
AUB	68
AUC	67
AUD	66

Artículo 19.- Al personal de servicios afectado a la atención directa y personal del Señor Gobernador se le podrá otorgar una bonificación especial, considerando el tiempo, asistencia y calidad de la prestación del servicio.

Por Resolución mensual de la Secretaría General se fijará la cantidad de puntos para cada agente, teniendo en cuenta el límite máximo establecido en la siguiente escala:

CATEGORIA	CANTIDAD DE PUNTOS
-----	-----
FUA	359
FUB	292
FUC	238
FUD	195
OSA	167
OSB	163
OSC	159
OSD	155
OFA	151
OFB	147
OFC	143

OFD	136
AUA	135
AUB	134
AUC	134
AUD	132

Artículo 20.- El monto en australes de las bonificaciones porcentuales que por la presente norma se convierten al sistema de puntos no podrá ser inferior al percibido por igual concepto al 31 de marzo de 1986.

Artículo 21.- Fijase el valor del punto a los efectos de lo establecido en los artículos precedentes, en la suma de AUSTRALES CUARENTA CENTAVOS (A 0,40).

Artículo 22.- Déjase sin efecto el inciso c) del artículo 1. apartado A-3 de la Ley 1.632 "BONIFICACION POR ASISTENCIA PERFECTA" e incorpórase el PORCENTUAL de dicha bonificación (17%) al valor del índice UNO (1) para el personal Docente.

Por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior fijase el valor de índice UNO (1) igual a AUSTRALES CIENTO SESENTA Y UN MILESIMO (A. 0,161).

Artículo 23.- DEJASE SIN EFECTO la "Bonificación por Responsabilidad" establecida en el Artículo 4. del Decreto N. 782/86.

Artículo 24.- Modifícase la nomenclatura de los códigos de cargos pertenecientes a la Dirección Provincial de Vialidad de acuerdo a las siguientes equivalencias:

XX	FVA
XIX	FVB
XVIII	FVC
XVII	FVD
XVI	FVE
XV	SVA
XIV	SVB
XIII	SVC

XII	SVD
XI	SVE
X	OVA
IX	OVB
VIII	OVC
VII	OVD
VI	OVE
V	AVA
IV	AVB
III	AVC
II	AVD
I	AVE

Artículo 25.- Reemplázase el artículo 1. D-2 inciso a), b), c), d) e) y Artículos 2., 3., 4., 6., 7., 14., de la Ley 1.632 por los siguientes:

D- 2 Se establecen los siguientes adicionales particulares: antigüedad, título, permanencia en la categoría y asistencia, los cuales se liquidarán de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a. Antigüedad: Percibirán en concepto de adicional por antigüedad, por cada año de servicio o fracción mayor de SEIS (6) meses computados al 31 de diciembre inmediato anterior, la suma equivalente a la que resulta de la escala siguiente:

Categoría: de FVA a SVA: SESENTA Y SIETE CENTESIMOS POR CIENTO (0,67%) de la asignación de la categoría FVA.

Categoría: de SVB a OVB UNO CON VEINTISIETE CENTESIMOS POR CIENTO (1,27%) de la asignación de la categoría SVB

Categoría: de OVC a AVE: UNO CON SESENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,60%) de la asignación de la categoría OVC.

La determinación de la antigüedad de cada agente se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales,

provinciales o municipales. No se computarán los años de antigüedad que devengan un beneficio de pasividad.

- b. Título: Percibirán un adicional por título según el siguiente detalle:

Títulos expedidos por universidades nacionales o privadas reconocidas e institutos adscriptos a universidades: Ingenieros en todas las ramas, doctores en todas las ramas, arquitectos, médicos, contador público, actuarios; abogados; veterinarios; odontólogos; bioquímicos; agrimensores; licenciados en todas las ramas, con seis (6) años de estudios, percibirán el SETENTA POR CIENTO (70%) de la asignación de la categoría AVE.

Títulos expedidos por universidades nacionales o privadas reconocidas e institutos adscriptos a universidades:

Licenciados en todas las ramas con CUATRO (4) o más años de estudios; profesor en todas las ramas con CUATRO (4) o más años de estudios; farmacéuticos escribanos o notarios; bioquímicos; físicos; químicos; procurador; investigador operativo; calculista; científico; analista de sistema, percibirán el CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) de la asignación de la categoría AVE.

Títulos expedidos por universidades nacionales o privadas reconocidas e institutos adscriptos a universidades:

Licenciados en todas las ramas con UNO (1) a TRES (3) años de estudios, planificador urbano y regional; fonoaudiólogos; terapeutas de valor; relaciones públicas; analista en información; psicopedagogo; diplomado en administración pública; fotointérprete; calígrafo público; asistente social o trabajador social; traductor público; visitador de higiene; kinesiólogo; fisioterapeuta; nutricionista; dietista; obstétrica; estadístico o estadígrafo; asistente en diseño arquitectónico; analista administrativo contable; percibirán el CUARENTA POR CIENTO (40%) de la asignación de la categoría AVE.

Títulos Secundarios: Maestro normal; bachiller; perito mercantil; técnicos maestro mayor de obras y otros correspondientes a estudios no inferiores a CINCO (5) años percibirán el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de la asignación AVE.

Títulos secundarios con planes de estudio no inferiores a TRES (3) años, percibirán el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la asignación de la categoría AVE.

Igual tratamiento recibirán los títulos obtenidos en países extranjeros y que hubiesen sido revalidados. No podrá bonificarse más de un título por empleo reconociéndose en todos los casos aquel al que corresponda un adicional mayor.

Para las profesionales que tengan Consejo Profesional, se exigirá la inscripción al mismo y para las que no lo tengan, la repartición pedirá a la universidad constancia de haber aprobado el plan de estudios correspondiente.

- c. Permanencia en la categoría: Corresponderá percibir el adicional por permanencia en la categoría a los agentes que revisten en categorías de cualquier agrupamiento, para los cuales no exista promoción automática. El adicional de permanencia en la categoría comenzará a percibirse al cumplir el agente DOS (2) años de revista en la misma y alcanzará un máximo de SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la diferencia entre la asignación de la categoría en que revista y la de la inmediata superior, de acuerdo al siguiente detalle:

DOS (2) años de permanencia en la categoría: QUINCE POR CIENTO (15%)

CUATRO (4) años de permanencia en la categoría: TREINTA POR CIENTO (30%)

SEIS (6) años de permanencia en la categoría: CINCUENTA POR CIENTO (50%).

OCHO (8) años o más de permanencia en la categoría: SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%)

Para el personal que revista en la categoría FVA, el adicional se calculará sobre el QUINCE POR CIENTO (15%) de la asignación de la categoría. La asignación dejará de percibirse cuando el agente sea promovido.

- d. Adicional por asistencia: Todo el personal que tenga asistencia perfecta percibirá un adicional del DIEZ POR CIENTO (10%) de la asignación de la categoría AVA. No afecta el derecho al adicional de este artículo, la inasistencia motivada por accidente de trabajo, licencia ordinaria y donación de sangre.

- e. El personal comprendido en la categorías AVE a FVE inclusive, tendrá derecho a la percepción de la retribución por servicios extraordinarios cuando la efectiva prestación de servicios supere las TREINTA Y CINCO (35) horas semanales en jornadas de SIETE (7) horas.

Artículo 26.- FIJASE para el personal comprendido en el artículo 1., incisos c) y e) de la presente Ley, un adicional por título que se otorgará mensualmente, teniendo en cuenta el siguiente detalle:

A - Título universitario o de estudios superiores que demande CINCO (5) o más años de estudio de tercer nivel, VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la asignación de la categoría en que revista.

B - Título universitario o de estudios superiores que demanden más de TRES (3) y menos de CINCO (5) años de estudios de tercer nivel, QUINCE POR CIENTO (15%) de la asignación de la categoría en que revista. Se considera título universitario a aquellos expedidos por universidades nacionales o privadas reconocidas oficialmente e institutos adscriptos a universidades, para cuya obtención haya sido previamente necesario completar estudios de nivel medio en establecimientos de enseñanza oficial. FACULTASE al Poder Ejecutivo a reconocer el porcentaje de VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la asignación de la categoría en que revista cuando con la cantidad de años del presente inciso B) se obtengan iguales o similares títulos a los establecidos en el inciso A).

C - Títulos universitarios o de estudios superiores, que demanden de UNO (1) a TRES (3) años de estudio de tercer nivel, TRECE POR CIENTO (13%) de la asignación de la categoría en que revista.

D - Títulos secundarios de maestro normal, bachiller, perito mercantil y otros correspondientes a planes de estudios no inferiores a CINCO (5) años, DIECISIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (17,50%) de la asignación de la categoría AUD.

E - Títulos secundarios correspondientes al ciclo básico y títulos o certificados de capacitación con planes de estudios no inferiores a TRES (3) años, DIEZ POR CIENTO (10%) de la asignación de la categoría AUD.

F - Certificados de estudios extendidos por organismos gubernamentales o internacionales con duración no inferior a TRES (3) meses, SIETE CON CINCUENTA POR CIENTO (7,50%) de la asignación de la categoría AUD.

No podrá modificarse más de UN (1) título por empleo, reconociéndose en todos los casos aquel al que corresponda un adicional mayor.

No percibirán el adicional por título reglamentado en este artículo:

PODER JUDICIAL:

Los cargos de los niveles de magistrados y funcionarios, médicos de cámara, asesor contable, asesor técnico del Registro de la Propiedad, jefe y sub-jefe de Archivo y todos aquellos casos en que el título sea condición para ejercer la función o empleo.

RESTO DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL:

Los cargos correspondientes a autoridades superiores y asesores de gabinete, diputados de la Honorable Legislatura Provincial, FS1 y FS2.

Artículo 27.- El personal comprendido en el artículo 1., inciso B), C) y E) de la presente Ley, percibirá en concepto de adicional por antigüedad por cada año de servicio o fracción mayor de SEIS (6) meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior, la suma equivalente al SEIS POR MIL (6%) de la asignación de la categoría de revista más una suma fija equivalente al DOS CON DOCE CENTESIMOS POR CIENTO (2,12%) de la asignación de la categoría AUD.

La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales.

No se computarán los años de antigüedad que devengan un beneficio de pasividad.

Artículo 28.- El personal comprendido en el artículo 1. con categoría de revista AVE a FVE inclusive, e inciso E) con categoría de revista AUD a OSA inclusive que realice tareas extraordinarias al margen del horario normal de labor, percibirá una retribución por tales servicios de acuerdo a las siguientes limitaciones:

1 Los servicios extraordinarios deberán ser prestados en la repartición en que el agente preste efectivamente servicios y la excepción a esta norma será dada por resolución conjunta del organismo cuya dotación integra y aquel en el cual realizara dichas tareas.

2 El personal no comprendido en los incisos D) y E) del artículo 1 de la Ley 1632, tendrá derecho a la percepción de la retribución por servicios extraordinarios mientras que su remuneración y adicionales que con carácter general correspondan

al cargo, con prescindencia de las que obedecen a características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función, no supere la que en igual carácter perciban los agentes comprendidos en la categoría OSA de aquella.

3 Para el personal jornalizado, la determinación del haber mensual a los fines de la liquidación prevista precedentemente se efectuará multiplicando la remuneración y adicionales diarios que con carácter general correspondan al cargo, con prescindencia de los que obedecen a características individuales del agente, o circunstanciales del cargo o función, por el número de jornales que deba cumplir mensualmente de acuerdo con la modalidad normal del servicio.

B- La retribución por servicios extraordinarios será liquidada de acuerdo con las siguientes especificaciones:

1- Para personal a sueldo: La retribución por hora de servicio extraordinario se calculará en base al cociente que resulte de dividir la remuneración regular, total y permanente mensual del agente, por VEINTE (20) días y por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor, con excepción de las horas extras del personal que desarrolla funciones en el ámbito del sistema de computación de datos, para cuyo cálculo no se computará como remuneración regular y permanente mensual el adicional por función que le pudiera corresponder.

2- Para el personal a jornal: La retribución por hora de servicios extraordinarios será la resultante de dividir la remuneración diaria regular por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor.

3- La retribución por hora establecida precedentemente en los apartados 1 y 2, se bonificará con los porcentajes que en cada caso se indica, cuando la tarea extraordinaria se realice:

-Entre las 22 y 6 horas: 100%

-En domingos y feriados nacionales: 100%, salvo en los casos de actividades que se desarrollan exclusivamente en tales días.

-En días sábados y no laborables: 50%, salvo en los casos de actividades que se desarrollan exclusivamente en tales días.

4 - No procederá el pago de los servicios extraordinarios en los casos de fracciones inferiores a UNA (1) hora, las que podrán acumularse mensualmente para completar ese lapso.

C -La habilitación de horas por servicios extraordinarios, deberá

ajustarse a las siguientes normas:

1) Sólo podrá disponerse cuando razones de imprescindibles necesidades de servicio lo requieran, atendiendo a un criterio de estricta contención del gasto, no pudiendo exceder las SESENTA (60) horas mensuales.

2) Deberán ser autorizadas -previamente- por los jefes de los organismos por un período no mayor de TREINTA (30) días corridos en una misma tarea. En los casos en que estos plazos deban ser ampliados, se requerirá la conformidad de los subsecretarios o funcionarios de mayor jerarquía de entidades descentralizadas.

D -A los fines previstos en este artículo, considérase horario normal de labor el establecido por autoridades competentes para cada jurisdicción de acuerdo con las disposiciones que rigen en la materia.

Artículo 29.- Fijase la jornada normal de labor para las categorías AUD a OSA, inclusive, del personal comprendido en el artículo 1. de la presente Ley, en SIETE (7) horas diarias o TREINTA Y CINCO (35) semanales que deberán ser controladas a través de su registración por tarjeta-reloj o sistemas similares. Toda mayor jornada se ajustará a las disposiciones del artículo de la presente Ley.

Para las categorías FUD a FUA, ambas inclusive, la jornada normal se establece en OCHO (8) horas diarias o CUARENTA (40) semanales, debiendo extender su prestación en la medida que las necesidades de servicio lo requieran, sin derecho a las percepción de compensación monetaria alguna. Para los menores de CATORCE (14) y QUINCE (15) años de edad, la jornada normal de labor no podrá exceder las SEIS (6) horas diarias o TREINTA (30) horas semanales.

Artículo 30.- FIJASE la categoría FUA del escalafón General para la Gerencia de Juego del Casino Provincial, estableciéndose un adicional por dicha función equivalente a la diferencia entre la asignación de la categoría PS1 y la asignación de la categoría de revista.

Artículo 31.- FIJASE, a partir del 01 de Abril de 1986, en los montos que para cada caso se indican, las remuneraciones del personal comprendido en los escalafones que se detallan en los anexos I a V-1.

Artículo 32.- FIJASE, a partir del 01 de Mayo de 1986, en los montos que para cada caso se indica, las remuneraciones del personal comprendido en el escalafón que se detalla en el anexo V-2.

Artículo 33.- INCREMENTANSE a partir del 01 de Abril de 1986, en un CINCO POR CIENTO (5 %) las remuneraciones y adicionales correspondientes al Personal de Planta Permanente y Temporaria de la Administración

Pública Provincial, Organismos Descentralizados, Poder Legislativo y Poder Judicial, vigente al 31 de Marzo de 1986, con las modificaciones dispuestas por el presente Decreto.

Para el Personal de la Dirección Provincial de Vialidad la aplicación del porcentaje establecido en el párrafo anterior se efectuará sobre las remuneraciones fijadas en el anexo V-2.

Artículo 34.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Educación y Justicia, Economía y Obras Públicas y Bienestar Social en Acuerdo General.

Artículo 35.- ~~Comúnquese,~~ publíquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

Es Copia.-

**Fdo) Sapag
Salvatori
Robiglio
Jalil**

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

	CODIGO	DIETAS	CUCS.DE REPRE.	ASIGN.DEL CARGO
Diputados Provinciales	DIP	571	245	816

AUTORIDADES SUPERIORES Y ASESORES DE GABINETE

ANEXO II

CARGOS	CODIGO	FASICO	CIOS.DE REPPES.	ASIGN.DE CARCO
Gobernador	AP0	644	276	920
Vice-Gobernador	AP1	644	276	920
Ministro y Secretario General	AP2	587	252	839
Secretario de Estado de Desarrollo y Fiscal de Estado	AP3	555	238	793
Secretario de la Honorable Cámara	AP3	555	238	793
Asesor General de la Gobernación	AP4	539	231	770
Prosecretario Legislativo	AP4	539	231	770
Prosecretario Administrativo	AP4	539	231	770
Subsecretario del P. Ejecutivo y Pres. del Tribunal de Cuentas	AP4	539	231	770
Presidente Consejo Prcial. de Educación	AP4	515	221	736
Jefe de Policía	AP5	515	221	736
Vocal Consejo Prcial. de Educac.	AP5	515	221	736
Secretario Ejecutivo Consejo Prcial. de Educación	AP5	515	221	736
Presidente Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo	AP5	515	221	736
Presidente Vialidad Provincial	AP5	515	221	736
Administrador Instituto Seguridad Social	AP5	515	221	736
Contador General de la Provincia	AP5	515	221	736
Administrador General del EPEN	AP5	515	221	736
Tesorera General de la Provincia	AP6	499	214	713
Director General de Administración de Honorable Legislatura	AP6	499	214	713
Director General Legislativo	AP6	499	214	713
Director de la Casa del Náufrío	AP6	499	214	713
Delegados Areas de Frontera Norte y Sur	AP6	499	214	713
Vocales Tribunal de Cuentas	AP6	499	214	713
Director Provincial de Recaudaciones	AP6	499	214	713
Director Provincial de la Adm. Prcial. del Agua	AP6	499	214	713
Director Provincial de Prensa y Difusión	AP6	499	214	713
Director Provincial de Arquitectura	AP6	499	214	713
Director Provincial de Educación del Consejo Prcial. de Educación	AP6	499	214	713
Asesor de Gabinete	AG1	353	151	504

ANEXO II (Cont.)

Asesor de Gabinete	AG2	292	125	417
Vice-Presidente Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo	V.P.V.	475	203	678
Vocal Instituto de la Vivienda y Urbanismo	V.I.V.	289	124	413
Vocales Vialidad Provincial	V.D.V.	289	124	413
Consejero del Instituto de Seguridad Social. Naquén	C.I.S.	--	126	126
Consejero ante el Consejo Pcial. de Obras Públicas	C.O.P.	--	126	126

FUNCIONARIOS SUPERIORES

ANEXO III

CARGOS	CODIGO	PASTCO	ECNIF. RESP.F.	ASIGN. DEL CARGO
Presidente Consejo de Curas Pùblicas	FS1	460	241	701
Directores Grales. de Enseñanza Media del Consejo Rcial. de Educación	FS1	460	241	701
Director Provincial de Temas	FS1	460	241	701
Director Provincial de Turismo	FS1	460	241	701
Director Provincial de Finanzas	FS1	460	241	701
Director Provincial del Centro de Còmputos	FS1	460	241	701
Director General de Servicios Aùeros	FS1	460	241	701
Director General del Mterio. de Economía y O. Pùblicas	FS1	460	241	70
Director General de la Secretaría General	FS1	460	241	701
Director General de Ceremonial y Protocolo	FS1	460	241	701
Director General de Industria y Comercio	FS1	460	241	701
Director General de Catastro	FS1	460	241	701
Director General de Minería	FS1	460	241	701
Director General de Telecomunicaciones	FS1	460	241	701
Coordinador de la Secretar. del Copade	FS1	460	241	701
Coordinador de Ministerio o Subsecretaría	FS1	460	241	701
Director de Enseñanza Física del Consejo Rcial. de Educación	FS2	460	218	678
Director de Enseñanza del Adulto del Cons. Rcial. de Educación	FS2	460	218	678
Director de Apoyo Educativo del Consejo Rcial. de Educación	FS2	460	218	678
Director de Enseñanza Inicial Consejo Rcial. de Educ.	FS2	460	218	678
Jefe de Zona del Consejo Rcial. de Educación	FS2	460	218	678

- ESCALAFON GENERAL -

ANEXO IV

CATEGORIAS	ASIGNACION DE LA CARRERA
FUA	460,00
FUB	403,00
FUC	333,50
FUD	276,00
OSA	207,00
OSB	184,00
OSC	172,50
OSD	161,00
OFA	149,50
OFB	140,30
OFC	133,40
OFD	126,50
ALA	119,60
ALB	115,00
ALC	110,40
ALD	103,50
<u>Menores</u>	
AYA	92,50
AYB	82,80

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

ANEXO V-1

CATEGORIAS	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
FVA	359,81
FVB	324,27
FVC	298,00
FVD	272,72
FVE	248,52
SVA	225,36
SVB	213,71
SV C	198,38
SD	188,20
SVE	178,64
OVA	164,45
OV B	155,65
OC	146,98
OD	138,93
OE	131,07
AVA	124,43
AVB	118,95
AV C	113,67
AVD	108,59
AVE	103,67

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

ANEXO V-2

CATEGORIAS	ASIGNACION DE TA CATEGORIA
FVA	403,00
FVB	373,00
FVC	342,50
FVD	312,50
FVE	282,00
SVA	252,00
SVB	242,00
SVC	222,00
SVD	211,50
SVE	201,50
OVA	181,50
OVB	171,50
OVC	161,00
OVD	151,00
OVE	141,00
AVA	133,00
AVB	127,00
AVC	121,00
AVD	115,00
AVE	109,00

ADICIONAL COMPUTACION

ANEXO VI

<u>NUMERO DE ORDEN</u>	<u>FUNCION</u>	<u>CATEGORIA REFERENCIAL</u>	<u>PORCENTAJE MAXIMO</u>
020	Subdirector General	FUA	100
030	Jefe Analisis y Programación	FUB	95
040	Programador de Sistemas (SP)	FUC	95
050	Analista de Sistema Mayor	FUC	95
060	Jefe de Producción	FUC	90
070	Planificador Mayor	FUD	90
080	Analista Programador	FUD	85
090	Jefe de Programación	FUD	85
100	Analista de Sistema	OSA	70
110	Programador Mayor	OSA	70
120	Implementador Carga de máquina	OSA	70
130	Planificador	OSA	70
140	Encargado turno de Operación	OSA	70
150	Operador Mayor	OSB	65
160	Programador	OSC	65
170	Jefe de Control de Calidad	OFC	65
180	Jefe de Graboverificación	OFC	60
190	Enc. Turno Graboverificación	OFC	50
200	Operador	OFA	50
210	Graboverificador Mayor	OFA	40
220	Graboverificador	OFC	30
230	Auxiliar de Control de Calidad	OFC	30

NOMENCLADOR BASICO TENTATIVO DE FUNCIONES Y CATEGORIAS

El Nomenclador Básico tentativo de funciones y Categorías que se consigna a continuación responde al ordenamiento de las distintas funciones operativas siendo facultad del Ente Provincial de Energía del Neuquén su aplicación de acuerdo a la modalidad y necesidad de cada Servicio:

FUNCIONES GENERALES

CATEGORIAS:

MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO	AP5
	AP6
	FUA
GERENTE	FUA
DIRECTOR	FUA
	FUB
JEFE DE DEPARTAMENTO	FUB
	FUC
JEFE DE AREA	FUC
	FUD
JEFE DE DIVISION	FUD
	OSA
FUNCIONES DE OPERACION:	
JEFATURA DE DISTRITOS:	
JEFE DE DISTRICTO	FUB

ANEXO VII

NOMENCLADOR BASICO TENTATIVO DE FUNCIONES Y CATEGORIAS

El Nomenclador Básico tentativo de funciones y Categorías que se consigna a continuación responde al ordenamiento de las distintas funciones operativas siendo facultad del Ente Provincial de Energía del Neuquén su aplicación de acuerdo a la modalidad y necesidad de cada Servicio:

FUNCIONES GENERALES

CATEGORIAS:

MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO

AP5

AP6

FUA

GERENTE

FUA

DIRECTOR

FUA

FUB

JEFE DE DEPARTAMENTO

FUB

FUC

JEFE DE AREA

FUC

FUD

JEFE DE DIVISION

FUD

OSA

FUNCIONES DE OPERACION:

JEFATURA DE DISTRITOS:

JEFE DE ~~DISTRICTO~~

FUB

NOMENCLADOR BASICO TENTATIVO DE FUNCIONES Y CATEGORIAS

El Nomenclador Básico tentativo de funciones y Categorías que se consigna a continuación responde al ordenamiento de las distintas funciones operativas siendo facultad del Ente Provincial de Energía del Neuquén su aplicación de acuerdo a la modalidad y necesidad de cada Servicio:

FUNCIONES GENERALES

CATEGORIAS:

MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO

AP5

AP6

FUA

GERENTE

FUA

DIRECTOR

FUA

FUB

JEFE DE DEPARTAMENTO

FUB

FUC

JEFE DE AREA

FUC

FUD

JEFE DE DIVISION

FUD

OSA

FUNCIONES DE OPERACION:

JEFATURA DE DISTRITOS:

JEFE DE DISTRITO

FUB

NOMENCLADOR BASICO TENTATIVO DE FUNCIONES Y CATEGORIAS

El Nomenclador Básico tentativo de funciones y Categorías que se consigna a continuación responde al ordenamiento de las distintas funciones operativas siendo facultad del Ente Provincial de Energía del Neuquén su aplicación de acuerdo a la modalidad y necesidad de cada Servicio:

FUNCIONES GENERALES

CATEGORIAS:

MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO

AP5

AP6

FUA

GERENTE

FUA

DIRECTOR

FUA

FUB

JEFE DE DEPARTAMENTO

FUB

FUC

JEFE DE AREA

FUC

FUD

JEFE DE DIVISION

FUD

OSA

FUNCIONES DE OPERACION:

JEFATURA DE DISTRITOS:

JEFE DE DISTRITO

FUB

NOMENCLADOR BASICO TENTATIVO DE FUNCIONES Y CATEGORIAS

El Nomenclador Básico tentativo de funciones y Categorías que se consigna a continuación responde al ordenamiento de las distintas funciones operativas siendo facultad del Ente Provincial de Energía del Neuquén su aplicación de acuerdo a la modalidad y necesidad de cada Servicio:

FUNCIONES GENERALES

CATEGORIAS:

MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO

AP5

AP6

FUA

GERENTE

FUA

DIRECTOR

FUA

FUB

JEFE DE DEPARTAMENTO

FUB

FUC

JEFE DE AREA

FUC

FUD

JEFE DE DIVISION

FUD

OSA

FUNCIONES DE OPERACION:

JEFATURA DE DISTRITOS:

JEFE DE DISTRITO

FUB

	FUC
ADJUNTO	FUC
ESTACIONES TRANSFORMADORAS:	
1ra. CATEGORIA	FUD
2da. CATEGORIA	OSA
JEFATURA DE SERVICIOS:	
1ra. CATEGORIA	FUD
2da. CATEGORIA	OSA
3ra. CATEGORIA	OSB
4ta CATEGORIA	OSD
PERSONAL TECNICO:	
TECNICO DE 1ra.	OSB
TECNICO DE 2da.	OSC
DIBUJANTE TECNICO	OSD
AYUDANTE TECNICO DE 1ra.	OFA
AYUDANTE TECNICO DE 2da.	OFC
PERSONAL ADMINISTRATIVO:	
ADMINISTRATIVO PRINCIPAL	OSB
ADMINISTRATIVO DE 1ra.	OSC
ADMINISTRATIVO DE 2da.	OSD
AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE 1ra.	OFE
AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE 2da.	OFD

PERSONAL MANUAL DE TALLER O DE CUADRILLA DE
MANTENIMIENTO DE EQUIPOS MECANICOS, ELECTRICOS
O LINEAS DE TRASMISION:

CAPATAZ O MONTADOR	OSA
OFICIAL ESPECIALIZADO	OSB
OFICIAL DE 1ra.	OSC
OFICIAL DE 2da.	OSD
MEDIO OFICIAL	OFA
AYUDANTE DE 1ra.	OFB
AYUDANTE DE 2da.	OFD

PERSONAL MANUAL DE CUADRILLAS DE REDES DE
DISTRIBUCION:

CAPATAZ PRINCIPAL	OSA
CAPATAZ	OSB
OFICIAL ESPECIALIZADO	OSC
OFICIAL	OSD
MEDIO OFICIAL	OFA
AYUDANTE	OFC

PERSONAL DE DEPOSITOS:

ENCARGADO PRINCIPAL	OSP
ENCARGADO	OSD
DESPACHANTE	OFA
AYUDANTE DE 1ra.	OFC
AYUDANTE DE 2da.	AUA

PERSONAL DE MAQUINISTAS, TABLERISTAS Y
GUARDIAS RECLAMO EN TRABAJO DE EQUIPO:

ENCARGADO	OSC
MAQUINISTA	OSD
TABLERISTA	OSD
GUARDIA RECLAMO	OSD

PERSONAL DE CHOFERES:

CHOFER ENCARGADO	OSC
CHOFER DE EQUIPO PESADO	OSD
CHOFER DE EQUIPO ESPECIAL	OFA
CHOFER MECANICO	OFA
CHOFER GENERAL	OFR

PERSONAL DE OPERADORES SIN ESPECIALIZACION
DE OFICIO O FUNCION:

OPERARIO PRINCIPAL ENCARGADO	OSD
OPERARIO CALIFICADO ENCARGADO	OFA
OPERARIO CALIFICADO	OFB
OPERARIO GENERAL	OFC
OPERARIO AYUDANTE	AUA